

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-698/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: TAURINA ARIAS
HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERAS INTERESADAS:
OLIVIA SORIANO CRUZ Y OTRAS
PERSONAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de octubre
de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía¹ promovidos por **Taurina
Arias Hernández**², ostentándose como presidenta municipal; y por
Olivia Soriano Cruz, Griselda Galicia García y Lucía Lara Galicia

¹ En lo sucesivo denominado como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo citado como parte actora.

ostentándose como indígenas mixtecas pertenecientes ambas partes, del Ayuntamiento de Cosoltepec.

Las partes actoras controvierten la sentencia dictada el pasado doce de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/98/2025, que entre otras cuestiones, confirmó la validez de la asamblea del pasado dos de agosto y ordenó a la autoridad municipal que conforme a su sistema normativo, ingrese al padrón electoral comunitario de personas que tendrán derecho a participar con voz y voto en la asamblea electiva de autoridades municipales a las personas representantes y agremiadas de diversas instituciones comunitarias.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Acumulación6

TERCERO. Terceras interesadas6

CUARTO. Causal de improcedencia9

QUINTO. Requisitos de procedencia11

SEXTO. Contexto de la controversia12

SÉPTIMO. Delimitación de la controversia17

OCTAVO. Análisis de fondo de la controversia18

RESUELVE26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al considerar que fue correcto que se ordenara un plazo de diez días para realizar el Padrón Electoral de manera definitiva, ya que derivado del conflicto interno y de la determinación de la propia asamblea de flexibilizar el plazo, el hecho de que el TEEO ampliara nuevamente el plazo, dicha medida no se considera contraria al sistema normativo.

Además, que es la autoridad municipal quien, conforme a su sistema normativo y a lo previsto en los Estatutos quien, posterior a la asamblea previa, tiene que realizar la versión definitiva del padrón, sin que esto se traduzca en que excluirá de manera indebida a personas ciudadanas, lo cual es una hecho futuro e incierto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos y de los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

- 1. Asamblea previa.** El dos de agosto del año en curso, en el municipio de Cosoltepec, se llevó a cabo la asamblea previa al proceso de elección de autoridades municipales, en la cual, se trataron temas relacionados a la validación del padrón electoral comunitario que regirá en la próxima asamblea electiva.
- 2. Medio de impugnación local.** El siete de agosto, Olivia Soriano Cruz promovió juicio de la ciudadanía en contra de la referida asamblea,

SX-JDC-698/2025 Y ACUMULADO

aduciendo entre otras cosas, que no se le permitió participar activamente.

3. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente JDCI/98/2025.

4. **Resolución impugnada.** El doce de septiembre, el TEEO emitió sentencia en la que determinó confirmar la validez de la asamblea celebrada el dos de agosto, ordenó a la autoridad municipal que integre a personas al padrón electoral comunitario de personas que tendrán derecho de votar y ser votadas en la próxima asamblea electiva de concejalías y consideró parcialmente fundada la vulneración al derecho de petición. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El dieciocho y diecinueve de septiembre, respectivamente, se presentaron las demandas ante el Tribunal local, a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo previo.

6. **Recepción y turno.** El veintiséis y treinta de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En las mismas fechas, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-698/2025** y **SX-JDC-701/2025** y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir los medios de impugnación; y posteriormente,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-698/2025 Y ACUMULADO

al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la etapa de instrucción y ordenó formular los proyectos de sentencia correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de juicios ciudadanos que promovieron para controvertir una sentencia del TEEO, por la que confirmó la validez de la asamblea celebrada en Cosoltepec, Oaxaca; y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁴

SEGUNDO. Acumulación

9. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, se acumula el expediente SX-JDC-698/2025 al SX-JDC-701/2025, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

10. En consecuencia, deberá incorporarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

³ En adelante podrá ser referido como TEPJF.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Terceras interesadas

11. Se analizará si quienes comparecen tienen la calidad de terceras interesadas en el juicio.⁵

12. **Forma.** El escrito fue presentado a través de la plataforma vía juicio en línea, se hace constar el nombre y firma de las comparecientes, además se formulan las oposiciones a la pretensión de la promovente mediante la exposición de diversos argumentos.

13. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia de **Olivia Soriano Cruz, Griselda Galicia García y Lucía Lara Galicia**, se tiene por presentado en tiempo, en virtud de que, tal como aducen, el plazo se debe computar a partir de las once horas del veintinueve de septiembre, momento en que tuvieron conocimiento de presentación del medio de impugnación.

14. Al respecto, señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que al promover el juicio con la pretensión de que se analice una regla relacionada con el sistema normativo interno, y su propio dicho de comparecer en representación de la comunidad, les otorga una protección judicial especial, lo que se traduce en una flexibilización de las normas procesales, frente a la posibilidad de defender derechos político-electorales de quienes integran una comunidad indígena.

15. Esto, pues es criterio de este TEPJF que, debido a la función de protección que tienen, los medios de impugnación destinados a salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía están sujetos a formalidades especiales para asegurar su eficacia. Por lo que

⁵ Con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-698/2025 Y ACUMULADO

debe interpretarse de manera que favorezca en mayor medida a las comunidades indígenas.

16. La Sala Superior ha sostenido que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias.⁶

17. Así, si el plazo empieza a computar a las once horas del veintinueve de septiembre, momento en que aducen que tuvieron conocimiento de la presentación del medio de impugnación; y el escrito de comparecencia se presentó, según el acuse de recepción, a las once horas con veintitrés minutos del treinta siguiente, por lo que es claro que su presentación fue dentro de las setenta y dos horas previstas para tal efecto.

18. **Legitimación e interés incompatible.** Se satisfacen los requisitos, toda vez que quienes comparecen tienen una pretensión opuesta a la de la parte actora; y sostienen que comparecen en representación de la comunidad de Cosoltepec.

19. En virtud de lo anterior, se tienen por cumplidos los requisitos legales por parte de Olivia Soriano Cruz, Griselda Galicia García y

⁶ Lo anterior se sustenta en las Jurisprudencias de rubro: "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL", "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO" y "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"

SX-JDC-698/2025 Y ACUMULADO

Lucía Lara Galicia, en consecuencia, se les reconoce la calidad de terceras interesadas.

CUARTO. Causal de improcedencia

20. Quienes comparecen con el carácter de terceras en el juicio SX-JDC-698/2025, argumentan como causal de improcedencia la actualización de la falta de legitimación activa.

21. Esto, pues quien promueve el juicio, es la presidenta Municipal del Ayuntamiento.

22. A juicio de esta Sala Regional, su planteamiento es **infundado**.

23. En principio, la actora, sí bien ostenta el cargo de presidenta municipal, promueve con la pretensión de que se demuestre, lo que en su concepto es una violación al sistema normativo interno, que deriva en una vulneración a los derechos político-electorales de las personas integrantes del municipio y de las instituciones comunitarias de personas que radican fuera de la comunidad.

24. Así, el hecho de que formule agravios encaminados a controvertir una supuesta violación al sistema normativo interno es suficiente para evidenciar que no comparece a fin de defender un acto de autoridad, sino como representación de la comunidad.

25. Así, las jurisprudencias 27/2011 y 9/2015 establecen que la legitimación activa se debe analizar de manera flexible por las particularidades que revisten las comunidades o pueblos indígenas y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, así como que se debe permitir a una persona que combata una posible afectación a los

derechos del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenece, ya que eso hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación.

26. Similar criterio se ha adoptado cuando quien comparece reclama del respeto al derecho colectivo y el apego al sistema normativo interno de su comunidad.⁷

27. En virtud de lo anterior, la parte actora del juicio de la ciudadanía SX-JDC-698/2025, contrario a lo que aducen las terceras interesadas, sí cuenta con legitimación activa.

QUINTO. Requisitos de procedencia

28. En este apartado se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.⁸

29. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven los medios de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

30. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el doce de septiembre, y las demandas se

⁷ Véase la sentencia SX-JDC-785/2024 y SX-JDC-552/2024 Y SX-JDC-570/2024, ACUMULADOS, entre otras.

⁸ En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

SX-JDC-698/2025 Y ACUMULADO

presentaron el dieciocho y diecinueve siguiente, por lo que resulta notoria su presentación oportuna.⁹

31. Legitimación e interés jurídico. Por cuanto hace al expediente SX-JDC-698/2025, el requisito de legitimación fue analizado en el apartado anterior.

32. Por otro lado, **la parte actora del SX-JDC-701/2025**, cuenta con legitimación, en virtud de que se ostentan como mujeres indígenas integrantes del ayuntamiento de Cosoltepec, y en ejercicio de una acción tuitiva de su comunidad.

33. Además, cuentan con interés pues señalan que la resolución impugnada les genera una afectación a los derechos de los integrantes de su municipio.

34. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

35. En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia.

SEXTO. Contexto de la controversia

36. El contexto de la controversia se suscita en el Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.

⁹ Sin contabilizar sábado 13 domingo 14 y martes 16 de septiembre.

37. Existen dos momentos que tienen relación directa con la presente impugnación, el primero de ellos, la realización de la modificación del estatuto, prevista para cada 3 años, de manera periódica.

38. Y con el proceso de renovación de autoridades municipales, que igualmente es cada tres años, el cual tiene un proceso que se divide en una serie de momentos, consistentes en los actos previos a la elección, donde se lleva a cabo la asamblea previa, la emisión y difusión de la convocatoria, entre otros.

39. A partir de la reforma de los estatutos, dentro del ayuntamiento, surgieron una serie de controversias.

40. Existen dos posturas sobre que estatuto debe imperar para la organización del proceso electoral.

41. Mientras una parte de la población sostiene que el estatuto reformado en 2025, otra parte de la población considera que, al estar controvertido y no ser firme, debe prevalecer el estatuto anterior, de dos mil veintiuno.

42. Esta diferencia, se vio patente en la asamblea de dos de agosto, controvertida en la instancia local, donde de un total de trescientos cuarenta y cuatro participantes, decidieron abandonarla ciento setenta y cinco.

43. Esta asamblea, de acuerdo con el sistema normativo, tiene como finalidad principal dar a conocer los padrones electorales de quienes residen en la comunidad, los no agremiados, y de las Instituciones comunitarias previstas en el Estatuto.

SX-JDC-698/2025 Y ACUMULADO

44. Además, se definirá el método para nominar a las personas candidatas y la forma de emitir el voto.

45. Esta asamblea se denomina asamblea previa.

46. El aspecto que generó controversia, como se mencionó, era la validez del estatuto y cuál resultaba aplicable para el proceso electivo.

47. Al llevarse a cabo la asamblea, se plasmó la controversia a partir de realizar los actos para conformar el Padrón Electoral Comunitario.

48. Este padrón contiene la lista de personas que tendrán derecho a votar y ser votados en la elección, y se verifica en la asamblea, posteriormente se publica la versión definitiva en un lugar visible y se informa a los asambleístas el número total de electores.

49. En la asamblea de dos de agosto, se establecieron los siguientes puntos relevantes relacionados con el padrón:

- a. La no presentación de los padrones por parte de las Instituciones Comunitarias, argumentando que no estaba claro sobre que estatuto se trabajaría.
- b. Debate sobre el estatuto vigente y negativa de entregar documentación.
- c. Decisión de asistentes de abandonar la asamblea.
- d. Lectura del padrón electoral preliminar.
- e. Se dio oportunidad de **presentar aclaraciones posteriores.**



f. Se solicitó y aprobó, **otorgar cinco días para que todas las personas y las Instituciones Comunitarias se pusieran al corriente. Dicho punto fue aprobado por la asamblea.**

50. Esto, fue impugnado en la instancia local, dentro del expediente JDCI/98/2025, dando base a las siguientes consideraciones.

Consideraciones de la responsable

51. La autoridad responsable determinó confirmar la validez de la asamblea, en virtud de establecer que la convocatoria fue, justificadamente, emitida con diecisiete días de anticipación.

52. Además, consideró que la parte actora si había participado en la asamblea, y el hecho de que ciento setenta y cinco personas la hubieran abandonado, no le puede restar validez.

53. Así, en esa instancia se determinó que la asamblea era válida, pero advirtió una posible vulneración a los derechos de la ciudadanía perteneciente a la comunidad, y a los grupos, como consecuencia de **la falta en la entrega de las listas** para su inclusión en el padrón de personas con derecho a votar y a ser votadas.

54. Como efecto de lo anterior, se ordenó a la autoridad municipal que, conforme al sistema normativo se ingresara al padrón electoral a las personas que tuvieran derecho, otorgando un plazo de diez días.

55. Este punto es el controvertido por ambas partes actoras, quienes tienen pretensiones diversas, por lo que resulta necesario establecer cuales son sus argumentos.

SX-JDC-698/2025 Y ACUMULADO

Planteamientos en el juicio SX-JDC-698/2025

56. La parte actora considera que se debe revocar la sentencia controvertida, pues con el efecto ordenado se vulnera lo establecido en el Estatuto, pues en él se fijan plazos y requisitos para integrar el padrón.

57. En este punto, sostiene que la actuación de las agrupaciones ha entorpecido la elaboración del estatuto.

58. Por otro lado, señala que, al momento de dictar la sentencia controvertida, el plazo para la realización del padrón había terminado.

59. Así, considera que es injerencista y violatorio de su sistema normativo interno que se haya otorgado un plazo extensivo de diez días más para integrar el padrón.

60. Además, plantea diversos argumentos a fin de controvertir la supuesta incertidumbre, de la contraparte, sobre qué estatuto debe regir.

Planteamientos en el juicio SX-JDC-701/2025

61. En este medio de impugnación, se pretende revocar la sentencia impugnada, pero con efectos diversos.

62. Así, se plantea que la sentencia controvertida no está ajustada a Derecho, ya que, en concepto de las impugnantes, es incorrecto que se deje a arbitrio de las autoridades municipales quien integra el padrón electoral.

63. Refieren que, ordenar a las autoridades municipales es restrictivo, además de que tienen el temor fundado de que las autoridades realicen una selección de quienes no podrían participar.

64. En este sentido, consideran que el plazo que dio la autoridad debería ordenar que en automático conformaran el padrón, y no con la imposición supeditada a la autoridad municipal.

SÉPTIMO. Delimitación de la controversia

Pretensión y controversia por resolver

65. La pretensión de ambas partes actoras es que se revoque el efecto ordenado, la primera de ellas, para que no se amplie el plazo para la presentación, y la segunda de ellas para que no se deje al arbitrio de la autoridad municipal la conformación del padrón.

66. La controversia de la presente impugnación está relacionada con el plazo que otorgó la autoridad responsable para poder conformar el padrón electoral.

67. Es decir, cuestión esencial consiste en determinar si la ampliación del plazo ordenada por el TEEO resulta compatible con el principio de autonomía comunitaria y con la obligación estatal de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales; o en su caso, afecta el sistema normativo interno.

68. Por lo tanto, esta Sala Regional analizará si resulta conforme a derecho o no.

OCTAVO. Análisis de fondo de la controversia

69. En principio, conviene recordar algunos aspectos relacionados con la controversia.

70. El primero de ellos, es que la propia asamblea general comunitaria, reunida el dos de agosto, determinó lo siguiente:

- a. Cinco días para que todas y todos los ciudadanos e instituciones comunitarias se pongan al corriente.
- b. Posteriormente, se publicaría la versión definitiva del Padrón.

71. Esto, resulta acorde con lo previsto en el Estatuto aplicable, que prevé que la autoridad municipal tendrá que publicar la versión final.

72. Al respecto, la posibilidad de incluirse en el padrón electoral, y el plazo, fue aprobado por la asamblea general comunitaria, por ciento cuarenta y tres votos, **sin ningún voto en contra.**

73. El conflicto intracomunitario, surge por la discrepancia entre la validez de un estatuto o de otro, por lo que las dos posturas derivan en que uno tiene o no tiene vigencia, en relación con el estatuto reformado y el de 2021.

74. Por lo anterior, diversas Instituciones comunitarias no entregaron su padrón, con el que posteriormente, se conformaría el Padrón Electoral para la elección.

75. Así, la sentencia local impugnada determinó, ante la falta de entrega de los padrones, ampliar en diez días la posibilidad de hacer esta entrega, de acuerdo con el sistema normativo interno.

76. Así, en estima de esta Sala Regional, ante el caso extraordinario de la controversia interna en el ayuntamiento, se estima correcto que se

flexibilizara y aumentara en el plazo señalado la posibilidad de ponerse al corriente en la entrega del padrón.

77. Al respecto, no se estima que esto vulnere el Sistema normativo interno, pues fue la propia comunidad constituida en asamblea general comunitaria, quien en un principio determinó ampliar el plazo por cuatro días más.

78. Además, fue la autoridad municipal quien propuso dicha ampliación del plazo, en un principio.

79. Por otro lado, tampoco se estima que sea arbitrariamente la autoridad quien determine el estar o no en el padrón, ya que esta facultad se la otorga el propio estatuto, además, es un hecho futuro e incierto que la autoridad municipal segregue a personas ciudadanas.

80. Estas premisas se explican con mayor claridad a continuación.

81. Primero, se debe entender el derecho a votar y ser votado, como un principio constitucional, implica que se tiene que maximizar la participación ciudadana, es decir, generar mecanismos que favorezcan un mayor número de personas con posibilidades de votar, siempre y cuando se cumpla con el sistema normativo interno.

82. Esta pauta de maximización, como mandato de optimización, fue votada y aceptada por la comunidad, al decidir ampliar por un plazo de cuatro días, al poderse integrar el padrón.

83. Así, el hecho de que el Tribunal local haya determinado que esa optimización de la regla tendría vigencia por diez días más, amplió lo ya determinado por la asamblea, ante el conflicto existente.

SX-JDC-698/2025 Y ACUMULADO

84. Es decir, no creó una regla, o violó un apartado del estatuto, sino al advertir una posible violación a un derecho determinó que el plazo se tenía que ampliar en diez días.

85. Esto, se considera ajustado a derecho, ya que, el no mandar el padrón, que es una decisión de la persona o personas representantes de la Institución Comunitaria, que puede tener efectos de limitación de un derecho en relación con las personas que conforman las instituciones, materializándose en la imposibilidad de votar.

86. Así, la decisión de no enviar el padrón tendría efectos perniciosos en el derecho de votar y ser votado de las personas integrantes de la Institución, por lo que se tiene que privilegiar la posibilidad de que estas personas integren (las que conforman las instituciones) el padrón electoral.

87. Es decir, con la determinación se privilegió el derecho colectivo de quienes integran las Instituciones Comunitarias, sobre la decisión de no enviar los padrones en el momento que fueron solicitados por la autoridad municipal, una de las razones justamente del conflicto intracomunitario.

88. Así, resulta acorde con el principio de autonomía, pues la primera ampliación fue acordada por la asamblea, pero, ante el conflicto que imperaba y que queda patente en diversas cadenas impugnativas, la decisión del TEEO protege el derecho de las personas que conforman las Instituciones Comunitarias, frente al conflicto y a la negativa de enviar el padrón.



89. En suma, derivado de la regla impuesta y votada en la asamblea, en la que se flexibilizó la entrega de la documentación y “ponerse al corriente”, el Tribunal local no creó una nueva o vulneró el sistema normativo; sino ante el conflicto interno y la posibilidad de que a las Instituciones no se les permitiera votar por la falta de remisión del padrón, consideró otorgar otro plazo, pero sobre la misma regla previamente aprobada.

90. Por lo que no le asiste la razón a la parte actora del SX-JDC-698/2025, en que la decisión vulneró el sistema normativo interno.

91. Por otro lado, quienes promueven el SX-JDC-701/2025, consideran que es incorrecto que se deje al arbitrio de la autoridad municipal la integración del padrón.

92. Tampoco les asiste la razón, en virtud de dos premisas, la primera de ellas es que el propio Estatuto prevé que será dicha autoridad la encargada de realizar la publicitación, lo cual también fue votado por la asamblea.

93. Además, de que el hecho de que no se les incluya a todas las personas, o que se pueda segregar arbitrariamente, es un hecho futuro e incierto.

94. En primer sentido, el padrón definitivo se publica y fija en los estrados de la presidencia municipal.

95. Además, se informa a los asambleístas sobre el número de electores.

96. Todo lo anterior, posterior a la asamblea previa.

SX-JDC-698/2025 Y ACUMULADO

97. Así, es notorio que estos actos corresponden directamente a la autoridad municipal, quien tiene la facultad de realizar el padrón definitivo y publicarlo, según el sistema normativo interno, lo cual fue del conocimiento de la asamblea.

98. Por lo que, el efecto ordenado por el TEEO no resulta violatorio de sus derechos político-electorales, ni contrario al sistema normativo.

99. En este aspecto, se estima que es conforme al sistema normativo interno que la autoridad municipal verifique previo a la publicación del Padrón Electoral definitivo, y realice las inclusiones que se ajusten con sus reglas, sin que esto se pueda considerar como una violación a este.

100. Además, que en el supuesto de que no se incluyan en el padrón definitivo, es futuro e incierto, y deriva de meras conjeturas, por lo que no le asiste la razón a la parte actora, y en su caso, podrán ser analizado por las autoridades judiciales.

101. En ese sentido, alega que la autoridad municipal podría violar su derecho y no incluirlos en el padrón definitivo, pero ese acto no se ha materializado, por lo que no les puede generar una afectación un planteamiento basado en la posibilidad de que se les excluya.

102. Así, en caso de que no se les incluya en el padrón, podrán ejercer su derecho de acción las personas que consideran que deberían de estar y por un acto arbitrario no estuvieron incluidas.

103. Por otro lado, los agravios relacionados con las reglas o la validez de los estatutos con los que se organizó la elección fueron materia de análisis del diverso SX-JDC-699/2025, en el que se confirmó que los

actos preparatorios de la elección se realizaran con el Estatuto reformado.

104. Por último, se advierte de autos que la elección estaba prevista para el once de octubre pasado, sin embargo, no resulta óbice para resolver el sentido de la presente controversia, pues es criterio de este Tribunal Electoral, que en procesos electorales relacionados con Sistemas Normativos Internos, el hecho de que se cumplan las etapas no genera irreparabilidad de los actos.

Resumen de la decisión

105. No les asiste la razón a las partes actoras, por lo que se tiene que confirmar la sentencia impugnada.

106. En principio, derivado de la regla impuesta y votada en la asamblea, en la que se flexibilizó la entrega de la documentación y ponerse al corriente, el Tribunal local no creó una nueva o vulneró el sistema normativo al ampliarla diez días.

107. Sino ante el conflicto interno y la posibilidad de que a las personas integrantes de las Instituciones no se les permitiera votar por la falta de remisión del padrón, consideró otorgar otro plazo, pero sobre la misma regla previamente aprobada.

108. Por otro lado, se estima que es conforme al sistema normativo interno que la autoridad municipal verifique previo a la publicación del Padrón Electoral, y realice las inclusiones que se ajusten con sus reglas, sin que esto se pueda considerar como una violación a este.

SX-JDC-698/2025 Y ACUMULADO

109. Por otro lado, la parte actora plantea argumentos relacionados con la validez de normas específicas propias del estatuto reformado, señalando que no forman parte de su sistema normativo.

110. Esto, ya fue analizado por la Sala Regional al resolver el diverso SX-JDC-702/2025, donde se determinó la validez del estatuto reformado, por lo que no le asiste la razón en sus agravios.

111. Al resultar **infundados** los agravios expuestos por la actora, esta Sala Regional determina confirmar la sentencia controvertida.

112. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

113. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JDC-701/2025** al diverso **SX-JDC-698/2025**, en los términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.